



Resolución Jefatural N° 000009 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

Lima, 19 de Enero del 2026

VISTO: El Memorándum N° 258-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 02 de diciembre 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; el recurso de Apelación interpuesto por **ASISTENCIA VIDA S.A.C** con fecha 28 de noviembre 2025, la Resolución Jefatural N.º 003-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre 2025, emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El Memorándum N°258-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 02 de diciembre 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), mediante el cual eleva a la Oficina de Administración el recurso de apelación presentado por **ASISTENCIA VIDA S.A.C** contra la **Resolución Jefatural N° 003-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL** de fecha 19 de noviembre 2025, emitida por la Unidad en mención.
- 1.2. La **Resolución Jefatural N° 003-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL** de fecha 19 de noviembre 2025, mediante la cual la UCEC resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **ASISTENCIA VIDA S.A.C**, con RUC N° 20559730166, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N° 1264-2023-SUNAFIL-IRE LL-SISA, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 312-2023-SUNAFIL-IRE LIB, y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N° 312-2023-SUNAFIL-IRE LIB.
- 1.3. Mediante el documento de visto, **ASISTENCIA VIDA S.A.C** representado por Edwin Humberto Muñoz Gutiérrez, identificado con DNI N.º 41841096, conforme al poder inscrito en la partida electrónica N° 11223058 de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo de la Oficina Registral de Trujillo; señalando domicilio fiscal y procesal sito en Calle Schubert N° 638, Urb. Primavera, distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; señalando el correo electrónico asistenciavida@hotmail.com, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.º 003-2025-SUNAFIL-GG-UCEC-MANUAL, solicitando sea elevado al superior jerárquico a fin que en base a los hechos proceda a revocar la apelada.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:

2.1 Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR publicado el 27 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención.

Que, en las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 010-2022-TR, se ha previsto sobre la Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, el mismo que contiene la Sección Primera y Sección Segunda del referido instrumento de gestión; siendo así para efectos del presente acto lo denominaremos en adelante el ROF de la SUNAFIL.

2.2 Que, la Oficina de Administración, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad. Asimismo, conforme al literal I) del artículo 33 del ROF de la SUNAFIL, la Oficina de Administración tiene como función expedir resoluciones en las materias de su competencia;

2.3 Que, conforme al artículo 34 del ROF de la SUNAFIL, son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: i) Unidad de Asuntos Financieros, ii) Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, iii) Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva. Siendo así, la UCEC tiene como función, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido y de compensación de la deuda;

2.4 Que, la Oficina de Administración resuelve en segunda instancia los recursos de apelación que se interponen contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; devoluciones de pago en exceso o indebido; o de compensación de la deuda.

III. **DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 003-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL**

3.1 Que, para la emisión del acto resolutorio materia del presente recurso administrativo, recaído sobre el Expediente Sancionador N.º 312-2023-SUNAFIL-IRE LIB, la UCEC ha considerado, la Resolución de Sub Intendencia N° 1264-2023-SUNAFIL-IRE LL-SISA de la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de La Libertad, la Resolución de Ejecución Coactiva Número UNO, la Resolución N° DOS de la Ejecutoría Coactiva de la SUNAFIL. Siendo así, para un mejor resolver se ha realiza el siguiente análisis:

3.2.1 La Resolución de Sub Intendencia N° 1264-2023-SUNAFIL-IRE-ANC-SISA de fecha 26 de octubre 2023, emitido por la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de La Libertad, resuelve (para efectos del presente acto se hará referencia al artículo 1):



Resolución Jefatural N° 000009 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

Primero: Multar Asistencia Vida S.A.C con RUC N° 10181791867 con domicilio laboral ubicado en Calle Nápoles 1er piso N° 203- Trujillo- La Libertad con una multa S/9,450.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción en materia sociolaboral, las mismas que se encuentran descritas y tipificadas en el Cuadro N° 02 de la presente Reoslución.

- 3.2.2 Con fecha 08 de enero 2024, la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de La Libertad, emite la Constancia de Exigibilidad N° 0034-2024, por medio pone a conocimiento del **Ejecutor Coactivo** que, la multa impuesta al sujeto **ASISTENCIA VIDA S.A.C** identificado (a) con RUC N° 20559730166, mediante la Resolución de Subintendencia N° 1264-2023-SUNAFIL-IRE LIB-SISA de fecha 26 de octubre 2023, notificada el 08 de noviembre 2023; en virtud a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, la multa materia de cobranza ha quedado consentida y/o causado estado con fecha **30 DE NOVIEMBRE 2023**.
- 3.2.3 Que, dentro de las acciones de la cobranza no coactiva, con fecha 16 de febrero 2024, la UCEC, emite el Requerimiento de Pago N° 02111-2024-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC, notificado el 19 de febrero 2024 requiriendo **ASISTENCIA VIDA S.A.C**, para que en el plazo de seis (06) cumpla con realizar el pago, según detalle:

REQUERIMIENTO DE PAGO

La Libertad, 16 de febrero de 2024

REQUERIMIENTO DE PAGO N° 02111-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL : ASISTENCIA VIDA S.A.C. - ASISTE' VIDA
RUC : 20559730166
DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA - SUNAFIL

Me dirijo a Ud., a fin de requerirle el pago de la multa como consecuencia de la culminación del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles siguientes a la notificación del presente documento:

N° Exp. Sancionador	N° Resolución de Sub Intendencia	Fecha de Notificación	N° de Resolución de Intendencia	Fecha de Notificación	N° de Resolución del Tribunal de Fiscalización	Fecha de Notificación	Importe de la Multa (S/)*
00312-2023-SUNAFIL-IRE-LIB	1264-2023-SUNAFIL-IRE-LIB/SISA	08/11/2023					9,671.13

* Importe incluye intereses generados a la fecha de emisión

- 3.2.3 Que, al resultar infructuosa la cobranza no coactiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva¹ (en adelante TUO de la LPEC), con fecha 05 de setiembre 2025 con relación al obligado **ASISTENCIA VIDA S.A.C** sobre la multa impuesta con Resolución de Subintendencia N° 1264-2023-SUNAFIL-IRE LIB-SISA, se emite la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° UNO (Expediente Coactivo N° 4860-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-EC02), que resuelve:

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS

ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL
MATERIA : MULTA ADMINISTRATIVA N° 1264-2023-SUNAFIL/IRE-LIB/SISA
OBLIGADO : ASISTENCIA VIDA S.A.C. - ASISTE' VIDA
DOMICILIO : JR. SHUBER NRO. 638 URB. PRIMAVERA - TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
CÓDIGO DE : 2330001264
PAGO

RESOLUCIÓN N° UNO -
Lima, 05 de septiembre de 2025

(4860-2025-SUNAFIL/GG/OADI/UCEC/EC02)

VISTO: Que, La deuda por concepto de MULTA ADMINISTRATIVA N° 1264-2023-SUNAFIL/IRE-LIB/SISA correspondiente al obligado ASISTENCIA VIDA S.A.C. - ASISTE' VIDA cuyo detalle es el siguiente:

RESOLUCIÓN(ES)	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MONTO INSOLUTO (S/.)	INTERESES	COSTAS(S/.)	GASTOS(S/.)	DEUDA TOTAL (S/.)
1264-2023-SUNAFIL/IRE-LIB/SISA	29/10/2023	08/11/2023	9,450.00	1,828.58	36.78	0	11,315.36

CONSIDERANDO: **PRIMERO:** Que a la fecha, la presente multa administrativa se encuentra pendiente de pago y que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9°, 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS se resuelve; **PRIMERO;** NOTIFIQUESE al obligado ASISTENCIA VIDA S.A.C. - ASISTE' VIDA identificado con DNI/CE/RUC N° 20559730166 con domicilio en JR. SHUBER NRO. 638 URB. PRIMAVERA - TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD, a efectos de que en el plazo de SIETE (07) DÍAS HÁBILES de notificada la presente CUMPLA con cancelar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL la suma de S/ 11,315.36 SOLES (ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 36/100 Soles) más los intereses generados así como las costas y gastos derivados del proceso de ejecución coactiva iniciado, devengados hasta la total cancelación de la deuda, de corresponder, BAJO APERCIBIMIENTO de dictarse alguna de las medidas cautelares previstas en la Ley o de iniciar la ejecución forzada de las que se hubieran dictado; **SEGUNDO;** ADJÚNTESE la copia del acto administrativo generador de la obligación, su constancia de notificación y la constancia en la cual se indica que el acto administrativo materia de ejecución, ha quedado consentido o causado estado. **TERCERO;** COMISIONESE al Auxiliar Coactivo Hugo Felix Sanchez Roca, la notificación de la presente resolución.

3.2.3 Con fecha 29 de octubre 2025, la Ejecutoria Coactiva de la SUNAFIL, emite la Resolución N° DOS (RES. DOS), que resuelve:

EXPEDIENTE COACTIVO: 4860-2025-SUNAFIL/GG/OADI/UCEC/EC02
AUXILIAR COACTIVO: HUGO FELIX SANCHEZ ROCA
CÓDIGO DE MULTA: 2330001264

RESOLUCIÓN N° DOS -
Lima, 29 de Octubre de 2025

VISTO los actuados; Y CONSIDERANDO: **Primero.-** Que, el (la) ejecutado (a) ASISTENCIA VIDA S.A.C. - ASISTE' VIDA, NO ha dado cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Coactiva N° UNO notificada el 07 de Octubre de 2025 con relación a la Multa Administrativa contenida en la Resolución de Sub Intendencia N° 1264-2023-SUNAFIL/IRE-LIB/SISA, conforme a lo dispuesto por el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; **Segundo.-** Que, es facultad de esta Ejecutoria impulsar toda medida destinada a cautelar y garantizar las acreencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL. Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17° y literal d) del artículo 33° de la citada Ley; **SE RESUELVE: PRIMERO.- TRÁBESE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEFINITIVO EN FORMA DE RETENCIÓN** hasta por la suma de S/ 11,549.16 (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 16/100 Soles) sobre todos y cada uno de los derechos de créditos actuales y futuros, custodias, depósitos, fondos, retenciones, valores, acciones, acreencias sin excepción de ninguna clase, así como sobre todas y cada una de las cuentas corrientes, de crédito, billeteras, monederos electrónicos tales como Yape, Plin y otros rubros de captación, recaudación y títulos valores en general, que sean susceptibles de embargo de acuerdo al ordenamiento jurídico y legal vigentes (procediendo conforme al último párrafo del numeral 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil, si fuera el caso), en forma individual o conjunta, extendiéndose la medida al ejecutado, sea cual fuera la denominación que utilice en sus operaciones comerciales bancarias y financieras, los mismos que se encuentran en poder de terceros, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera pertenecientes al (la) ejecutado (a) ASISTENCIA VIDA S.A.C. - ASISTE' VIDA Identificado (a) con RUC o DNI N° 20559730166. **SEGUNDO.- TRANSCRÍBASE Y NOTIFIQUESE** por el cursor, el contenido de la presente Resolución, a los Representantes Legales de las diferentes Entidades del Sector Financiero y Bancario de la capital y Representantes Legales de los Terceros notificados, a fin de que cumplan con poner a orden y disposición de esta Ejecutoria Coactiva las cantidades retenidas, subsistiendo la medida de embargo hasta que sea levantada por este Despacho en forma expresa, facultándose al Auxiliar Coactivo que da cuenta en los presentes, a efectuar la toma de dicho a los representantes legales de dichas Instituciones en el acto de la diligencia de notificación; **TERCERO.- ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD** de los terceros que resulten notificados, en caso de incurrir en las causales establecidas en los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 18.5 del artículo 18° e inciso d) del segundo párrafo del artículo 33° del citado TUO; **CUARTO.- COMISIONESE** al Auxiliar Coactivo CPC. Hugo Felix Sanchez Roca, la notificación de la

IV. CON RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR LA EJECUTORIA COACTIVA:

4.1 Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPEC establece:

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

4.2 Que, la normativa en mención ha dispuesto que, ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, CON EXCEPCIÓN del Ejecutor Coactivo, que deberá hacerlo bajo responsabilidad (..).

4.3 Que, el artículo 17 del cuerpo normativo en mención, ha previsto sobre las Medidas Cautelares iniciadas el procedimiento de Ejecución Coactiva, estableciendo:

17.1. Vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. El Obligado deberá asumir los gastos en los que haya incurrido la Entidad, para llevar a cabo el Procedimiento.



Resolución Jefatural N° 000009 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

4.4 Que, el artículo 29 del TUO de la Ley N° 26979, establece:

El Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

4.5 Que, el artículo 33 del TUO en mención, establece las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor Coactivo, estableciendo entre otras:

d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

4.6 Que, conforme a los documentos que se tienen a la vista se observa que, la Ejecutoria Coactiva de la SUNAFIL, ha dispuesto:

REC UNO. - (..) SE RESUELVE: PRIMERO. – **NOTIFÍQUESE** al obligado **ASISTENCIA VIDA S.A.C** (...) a efectos de que en el plazo de **SIETE (07) HÁBILES** de notificada la presente cumpla con cancelar a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL la suma de S/11,315.36 Soles (..)

RES. DOS. - (..) SE RESUELVE: PRIMERO. –**TRÁBESE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEFINITIVO EN FORMA DE RETENCIÓN** hasta por S/11,549.16 Soles (...)

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTEMPLADO EN EL TUO DE LA LPAG:

5.1 Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444², Ley de Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG) establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

5.2 Que, el artículo 16 del TUO de la LPAG. Señala que: el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Asimismo, el cuerpo normativo en mención ha previsto que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

² aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

- 5.3 Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el TUO de la LPAG, iniciándose el procedimiento recursivo correspondiente.
- 5.4 Que, los recursos administrativos previsto en la normatividad vigente son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; sólo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- 5.5 Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, precisa que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; con el respectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado acotado.

VI. DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- 6.1 Que, el TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Siendo así, la declaración de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio.
- 6.2 Que, la normativa ha establecido que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (..) 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la LPAG; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 6.3 Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (..), la misma que será planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación; estableciendo que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
- 6.4 Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, ha previsto que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firma, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Resolución Jefatural N° 000009 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

VII. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 7.1 El Principio del debido procedimiento³, señala: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (..).
- 7.2 Para la validez de los actos administrativos, se debe considerar entre otros requisitos establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG: Competencia, Objeto contenido, Finalidad Pública, Motivación, Procedimiento regular.
- 7.3 En el caso concreto **ASISTENCIA VIDA S.A.C**, interpone recurso de apelación por medio del cual solicita, se revoque la Resolución Jefatural N° 003-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL, invocando para sus fundamentos de Hecho y Derecho los artículos 252 y 253 del TUO de la LPAG. Siendo así, y para un mejor entender se procederá con el análisis correspondiente:

De la aplicación del artículo 252 del TUO de la LPAG:

ASISTENCIA VIDA S.A.C, fundamenta el recurso interpuesto:

- i) Que, la apelada no ha considerado que la infracción que ha generado la Resolución de Subintendencia N° 1264-2023-SUNAFIL-IRE LIB, fue detectada y plasmada en el Acta de Infracción N° 193-2019-GR-LL—GGR/GRTPE-SGTPE-SGIT, (..) emitida el 23 de agosto de 2019, fecha en la que concluyó las actuaciones inspectivas, por lo tanto, **la Subintendencia de Sanción de la IRE La Libertad tenía hasta el 23 de agosto de 2023 ,para poder determinar la existencia de las infracciones administrativas (énfasis de la apelación)**, acorde a lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

³ numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. *En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

Sin embargo, Resolución de Subintendencia N° 1264-2023-SUNAFIL-IRE LIB fue emitida con fecha 26 de octubre 2023

- ii) Que, conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, la facultad para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (04) años.
- iii) Que, no se ha tomado en cuenta que las infracciones materia de apelación son infracciones de naturaleza instantáneas, las mismas que se caracterizan porque la lesión o puesta a peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea; por lo que el plazo de prescripción comienza en el momento que se realiza la acción típica que produce el resultado con el que se consuma el ilícito. Siendo así se pretende cobrar por infracciones instantáneas consumadas el 23 de agosto 2019, habiendo transcurrido a la fecha 05 años, 03 meses.
- iv) Que, conforme al artículo 252 del TUO de la LPAG, se debe considerar:

“Artículo 252°. - Prescripción

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

252.3. La autoridad **DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO CUANDO ADVIERTA QUE SE HA CUMPLIDO EL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES.** Asimismo, **los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.**” En este sentido, si las supuestas faltas se consumaron EL 27 DE ABRIL DEL 2021, en que se emitió el acta de infracción, han transcurrido 3 años y cinco meses y días, en que se cometió la falta o infracción por lo que a la fecha las supuestas infracciones han prescrito.

- v) Que, en ese sentido, se acredita que han transcurrido en exceso el plazo previsto en la norma para declarar la prescripción, en que se consumó la falta o infracción, por lo que, no se puede pretender el cobro de la multa mediante un procedimiento coactivo, tal como lo establece la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactivo, en su artículo 16.- Suspensión del procedimiento (...) numeral 16.1 inciso b):



Resolución Jefatural N° 000009 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

Artículo 16.- Suspensión del procedimiento.

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;

Por lo que el monto de la multa, a la fecha no puede ser cobrado por haber quedado prescrita y ya no es una obligación exigible.

Es de observarse que lo previsto en el artículo 252 del TUO de la LPAG, está directamente vinculado al plazo otorgado por la normatividad vigente, para determinar la existencia de las infracciones administrativas en el marco del procedimiento administrativo sancionador, no resultando aplicable para el procedimiento de la cobranza. Asimismo, la causal invocada en el literal b) del artículo 16 del TUO de la LPEC, se fundamenta sin que exista un acto resolutorio que haya declarado la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante la Resolución de Subintendencia N° 1264-2023-SUNAFIL-IRE LIB- SISA.

Siendo así, no es competencia de la Unidad de Cobranza, ni de la Oficina de Administración emitir pronunciamiento sobre lo invocado por **ASISTENCIA VIDA S.A.C** en el presente extremo, lo que deberá tenerse presente para un mejor resolver.

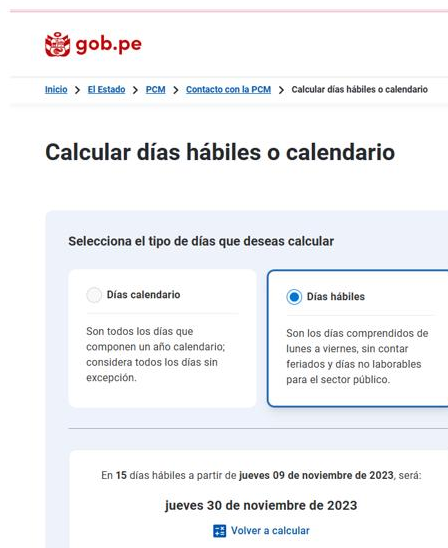
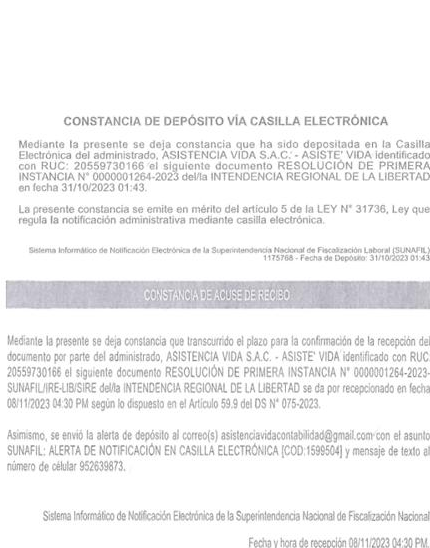
De la aplicación del artículo 253 del TUO de la LPAG

- vi) Que, el artículo 253 del TUO de la LPAG, establece que con relación a la "Prescripción de la Exigibilidad de las multas impuestas:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. **En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:**

Que, **ASISTENCIA VIDA S.A.C** señala que la Resolución de Subintendencia notificada el 08 de noviembre 2023, deviene en ilegal, pues no existe documento que establezca una fecha en que quedo firme, conforme a lo estipulado en el literal f) del artículo 2, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la LPEC.

En el presente extremo, se observa en el expediente que se tiene a la vista que, la Resolución de Sub Intendencia N° 11264-2023-SUNAFIL-IRE LL/SISA, fue notificada vía casilla electrónica con fecha 31 de octubre 2023 (con alerta de depósito al correo asistenciavidacontabilidad@gmail.com , registrando como fecha de recepción el 08 de noviembre 2023. Siendo así, y conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG al no interponerse algún recurso impugnatorio dentro de los plazos legales, el acto administrativo en mención, quedó firme el **30 de noviembre 2023**.



Estando a lo mencionado en los considerandos que anteceden, es de observarse que la multa materia de cobranza ***ha quedado consentida y/o causado efecto con fecha 30 DE NOVIEMBRE 2023***, y conforme a lo previsto en artículo 253 del TUO de la LPAG, se considera como fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa en aplicación del inciso a) del artículo en mención; plazo que quedó suspendido con el inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva mediante la notificación de la **REC UNO** de fecha **06 DE OCTUBRE 2025**.

Siendo así, y existiendo un Procedimiento de Ejecución Coactivo iniciado, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPEC, corresponderá a la autoridad competente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 11 de noviembre 2025 de **ASISTENCIA VIDA S.A.C.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981-Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, y demás normas aplicables;



Resolución Jefatural N° 000009 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 01. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo- Apelación interpuesto por **ASISTENCIA VIDA S.A.C**, contra la Resolución Jefatural N° 0003-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC - MANUAL de fecha 19 de noviembre de 2025, emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, por los fundamentos expuestos en el numeral 7.3 en el presente acto.

ARTÍCULO 02.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 003-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 19 de noviembre 2025, por los fundamentos expuestos en el acápite vi) del numeral 7.3 del presente acto, debiendo la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva retrotraer el presente procedimiento hasta la presentación de la solicitud de fecha 11 de noviembre 2025. Consecuentemente, la Unidad en mención deberá revisar y evaluar la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa presentada por **ASISTENCIA VIDA S.A.C** la cual deberá realizar en el marco de sus competencias y en aplicación a la ley de la materia.

ARTÍCULO 03.- ENCARGAR a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva **NOTIFICAR** la presente al obligado **ASISTENCIA VIDA S.A.C**, en su domicilio sito Calle Schubert N° 638, Urb. Primavera, distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; así como a través correo electrónico asistenciavida@hotmail.com; a la Unidad de Cobranza y ejecución Coactiva para conocimiento y acciones correspondientes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 05.-DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Documento firmado digitalmente
EVELYN SUSAN GAMARRA VASQUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION